



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2008-Q/TC  
AREQUIPA  
JAVIER RAMÍREZ FLORES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2009

#### VISTO

El recurso de queja presentado por Javier Ramírez Flores; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.<sup>º</sup> de la Constitución Política y el artículo 18<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional y a los artículos 54.<sup>º</sup> a 56.<sup>º</sup> del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso se advierte que el recurso de queja no reúne los requisitos para su admisión previstos en el primer considerando, toda vez que se interpuso contra un auto que en segunda instancia denegó su queja de derecho; siendo así, no se trata de una resolución que desestime un recurso de agravio constitucional, razón por la cual el presente medio impugnatorio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR